

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo (Sucre), quince (15) de noviembre del año dos mil veintitres (2023)

Procedente del reparto virtual fue asignada a este despacho la demanda ejecutiva formulada por **NICOLAS ALFREDO QUINTERO MADRID** identificado con la Cedula de Ciudadanía 92'503.819, contra **MARIA VICTORIA CABARCAS ROMAN** identificada con la Cedula de Ciudadanía 23'217.849, a través de apoderado Abogado Adolfo Antonio Elles Domínguez, que presenta como soporte titulo valor pagaré, de la que se procede ahora a definir sobre la orden de pago pedida.

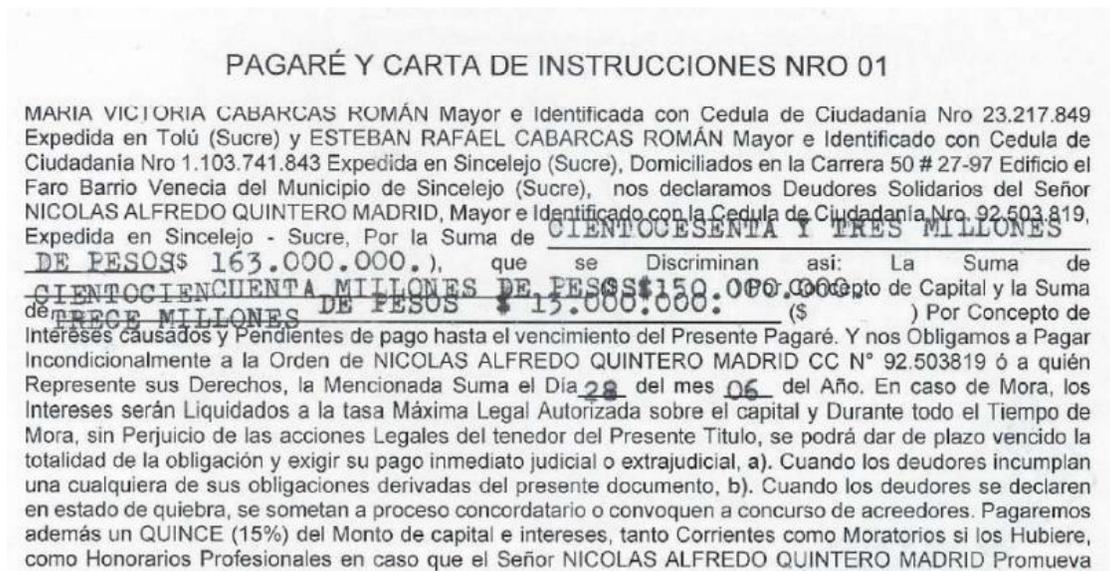
Establece el artículo 422 del C.G.P.:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Tenemos pues, que la obligación ha de ser exigible, y ello está directamente relacionado con el plazo o vencimiento de la obligación; que sea exigible una obligación, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido.

Se aporta con la demanda imagen del **TITULO VALOR PAGARE Y CARTA DE INSTRUCCIONES 01**, fechado 28 de febrero de 2023, y que desde ya queda el original en custodia del ejecutante y a disposicon de este despacho y para este proceso, el cual al ser revisado, se establece que no satisface la condicion de exigibilidad, toda vez que no se dedetermina claramente en el, la fecha de vencimiento, ya que solo indica un dia “28” y un mes “06”, pero no se establece el

año, ni se puede deducir o determinar con alguno de los elementos contenidos en el título, no bastando la sola manifestación del apoderado en la demanda, sobre que el plazo pactado para efectuarse el pago, esto es del vencimiento para ser exigible, fue de cuatro meses.



Conforme lo anterior, no resulta procedente librarse la orden de pago pedida con base en el título ejecutivo presentado al cobro, por lo que sera negado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** la orden pago solicitada por la vía del proceso EJECUTIVO, dentro de la acción instaurada por **NICOLAS ALFREDO QUINTERO MADRID** identificado con la Cedula de Ciudadanía 92'503.819, contra **VICTORIA MARIA CABARCAS ROMAN** identificada con la Cedula de Ciudadanía 23'217.849, conforme a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Téngase al Abogado Adolfo Antonio Elles Dominguez, identificado con la cédula, de ciudadanía N° 92.526.903 expedida en Sincelejo, portador de la Tarjeta Profesional No 137.274 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO**

*CCM/Beroma*

**Firmado Por:**  
**Carlos Eduardo Cuellar Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6640be4ca5b29848c9d4adc5dcfdd9ab5b7dc61e78473f8247595d0fcc44869**

Documento generado en 15/11/2023 09:17:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**